

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MANUEL ALFONSO LOZANO AGREDO
DDO: EMCALI EICE E.S.P
RAD: 76001-31-05-017-2015-00007-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE MANUEL ALFONSO LOZANO AGREDO

A FAVOR DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP

Agencias en derecho primera instancia	\$ 600.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 200.000,00
Agencias recurso extraordinario de casación	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 800.000,00

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali,

24 FEB 2023

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 FEB 2023
despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvese proveer. Paso a

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MANUEL ALFONSO LOZANO AGREDO
DDO: EMCALI EICE E.S.P
RAD: 76001-31-05-017-2015-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416.

Santiago de Cali, 24 FEB 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, **24 FEB 2023**. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por RAMIRO CASTAÑEDA LOZANO a favor de las demandadas. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAMIRO CASTAÑEDA LOZANO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2015-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413.

Santiago de Cali, **24 FEB 2023**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que **RAMIRO CASTAÑEDA LOZANO** constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002834009 del 13/10/2022 por valor de \$737.750,00, por concepto de la condena en costas a favor de las demandadas COLPENSIONES y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

Dado que, conforme a la liquidación de las costas a cada entidad le corresponde una suma de \$ 368.858,00, previo a disponer la entrega se procederá con el fraccionamiento del título. De igual forma, se requiere a los apoderados judiciales de las entidades, para que remitan certificado bancario expedido por entidad financiera, que indique número de cuenta del cual sea titular la entidad, a la cual se pueda ordenar el pago por sistema de abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 469030002834009 del 13/10/2022 por valor de \$737.750,00, de la siguiente manera:

- La suma de \$ 368.875,00 correspondiente a las costas en favor de COLPENSIONES.
- La suma de \$ 368.875,00 correspondiente a las costas en favor de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. VICTORIA EUGENIA GÓMEZ ACHICUÉ
DDO: COOMEVA EPS
RAD: 76001-31-05-017-2016-00814-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE VICTORIA EUGENIA GÓMEZ ACHICUÉ

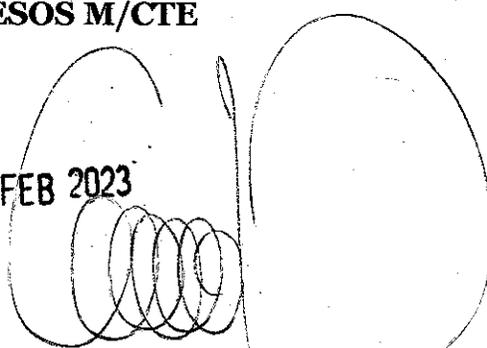
Agencias en derecho primera instancia	\$ 781.242,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.281.242,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali,

24 FEB 2023

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 FEB 2023 . Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. VICTORIA EUGENIA GÓMEZ ACHICUÉ
DDO: COOMEVA EPS
RAD: 76001-31-05-017-2016-00814-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

Santiago de Cali, 24 FEB 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. WENCESLAO SEGUNDO BLANCO BARRIOS
DDO: COOPERATIVA ESPECIALIADA DE TRANSPORTE Y
SERVICIOS LA ERMITA LTDA
RAD: 76001-31-05-017-2016-00951-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE WENCESLAO SEGUNDO BLANCO BARRIOS

A FAVOR DE COOPERATIVA ESPECIALIADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 150.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 650.000,00

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

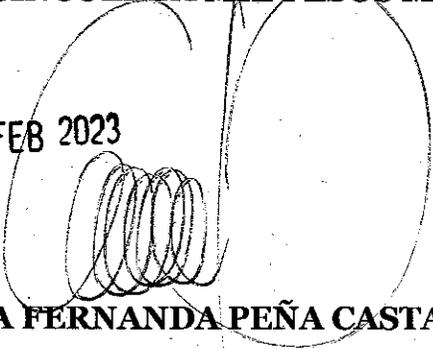
A FAVOR DE HELENA BOLAÑOS FERNÁNDEZ

Agencias en derecho primera instancia	\$ 150.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 650.000,00

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 24 FEB 2023

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 FEB 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. WENCESLAO SEGUNDO BLANCO BARRIOS
DDO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA ERMITA LTDA
RAD: 76001-31-05-017-2016-00951-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419.

Santiago de Cali,

24 FEB 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

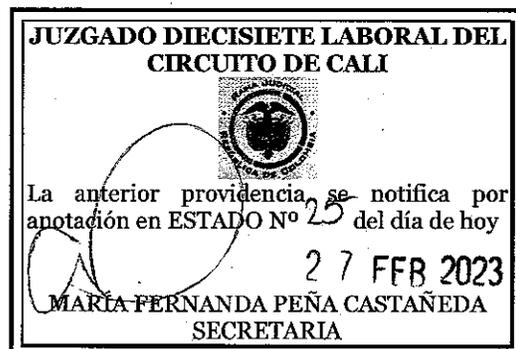
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUIS ENRIQUE OBANDO ARAQUE
DDO: FERNANDO GUTIERREZ VELEZ Y OTRO
RAD: 76001-31-05-017-2017-00029-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE LUIS ENRIQUE OBANDO ARAQUE

A FAVOR DE FERNANDO GUTIERREZ VELEZ

Agencias en derecho primera instancia	\$ 100.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 100.000,00

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE

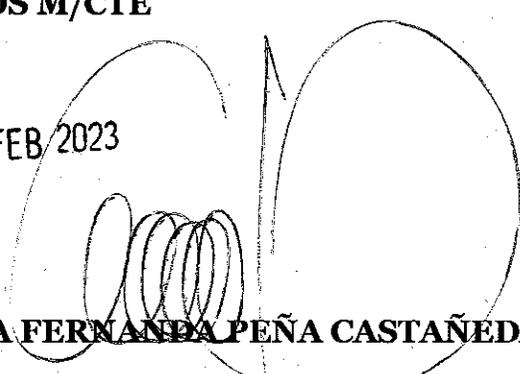
A FAVOR DE JOHN PROSTAK

Agencias en derecho primera instancia	\$ 100.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 100.000,00

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 24 FEB/2023

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 FEB 2023 . Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvese proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUIS ENRIQUE OBANDO ARAQUE
DDO: FERNANDO GUTIERREZ VELEZ Y OTRO
RAD: 76001-31-05-017-2017-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418.

Santiago de Cali, 24 FEB 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

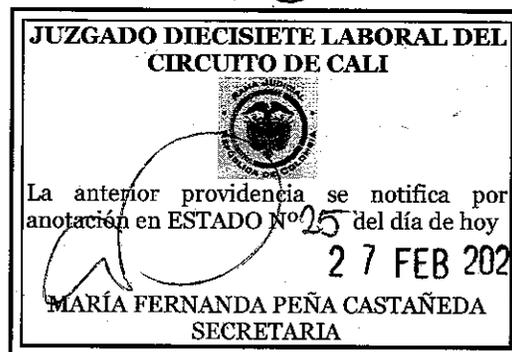
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 FEB 2023
despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

Paso a

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JULIÁN AGUIRRE MALDONADO REPRESENTADO POR LA
CURADORA MARÍA CLEMENCIA MALDONADO BALLESTEROS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2017-00686-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

Santiago de Cali, 24 FEB 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 25 del día de hoy 27 FEB 2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JULIÁN AGUIRRE MALDONADO REPRESENTADO POR LA
CURADORA MARÍA CLEMENCIA MALDONADO BALLESTEROS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2017-00686-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

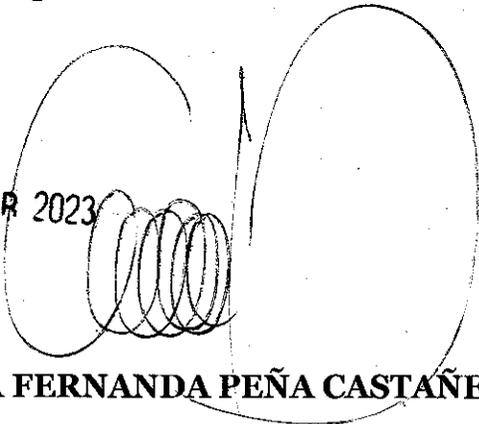
COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 5.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 6.500.000,00

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 24 FEB 2023

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ORLANDO ALBERTO VARGAS LAGUNA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2018-00309-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE ORLANDO ALBERTO VARGAS LAGUNA
A FAVOR DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 100.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>100.000,00</u>
TOTAL:	\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

A FAVOR DE PROTECCIÓN S.A.

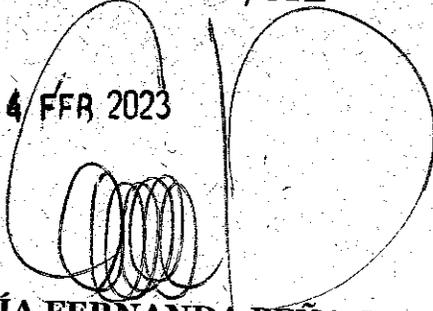
Agencias en derecho primera instancia	\$ 100.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>100.000,00</u>
TOTAL:	\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali,

24 FEB 2023

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 FEB 2023 . Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ORLANDO ALBERTO VARGAS LAGUNA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2018-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Santiago de Cali, 24 FEB 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

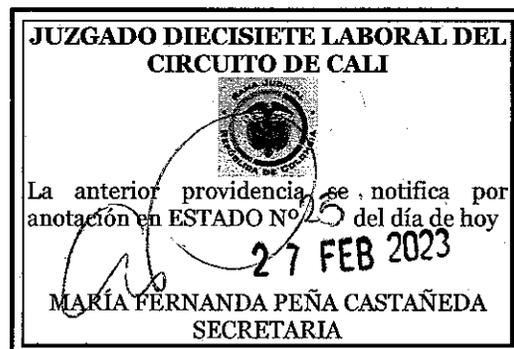
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUZ STELLA HERRERA PÉREZ
DDO: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 76001-31-05-017-2018-00416-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN

Agencias en derecho primera instancia	\$ 3.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 3.500.000,00

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 24 FEB 2023

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 FEB 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUZ STELLA HERRERA PÉREZ
DDO: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 76001-31-05-017-2018-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

Santiago de Cali, 24 FEB 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

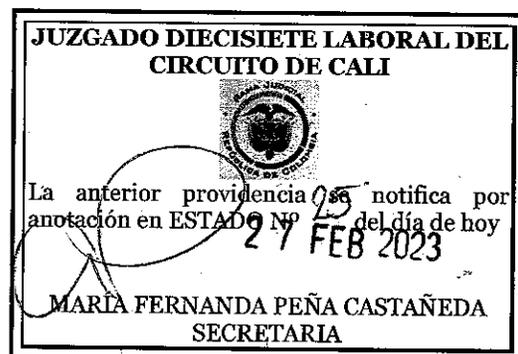
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FÉLIX ARTURO GALINDO LÓPEZ
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD: 76001-31-05-017-2018-00608-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE FÉLIX ARTURO GALINDO LÓPEZ

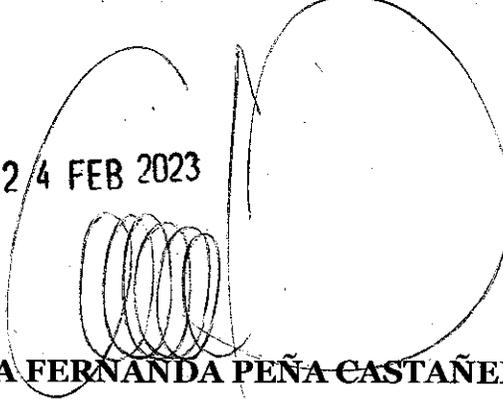
Agencias en derecho primera instancia	\$ 877.803,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>100.000,00</u>
TOTAL:	\$ 977.803,00

SON: NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE

Santiago de Cali,

24 FEB 2023

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 FEB 2023 Paso a despacho del señor Juez, el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FÉLIX ARTURO GALINDO LÓPEZ
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD: 76001-31-05-017-2018-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

Santiago de Cali, 24 FEB 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

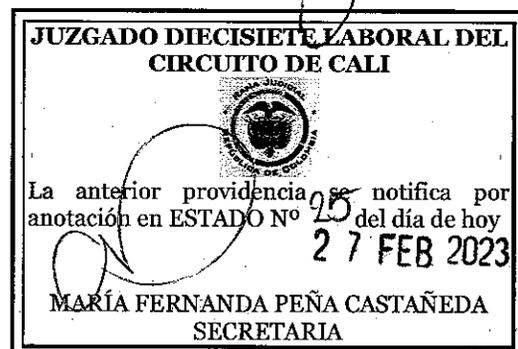
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. CIELO RODRÍGUEZ MARMOLEJO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2018-00728-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

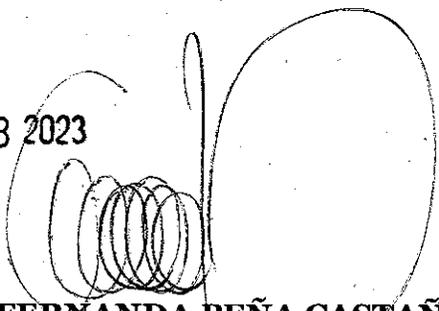
COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 2.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 3.000.000,00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 24 FEB 2023

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 FEB 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. CIELO RODRÍGUEZ MARMOLEJO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2018-00728-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Santiago de Cali, 24 FEB 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. HENRY HERNÁN RÍOS LÓPEZ

DDO: COLPENSIONES Y OTRA

RAD: 76001-31-05-017-2019-00075-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 0,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>877.803,00</u>
TOTAL:	\$ 877.803,00

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE

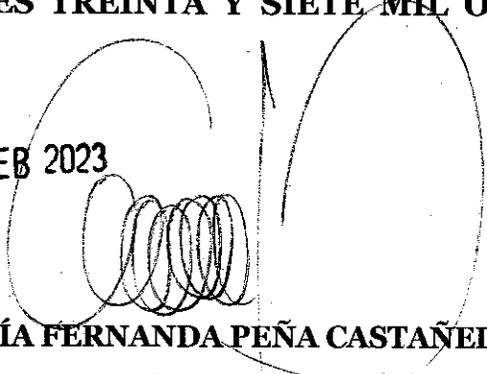
COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>877.803,00</u>
TOTAL:	\$ 2.037.803,00

SON: DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 24 FEB 2023

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

24 FEB 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. HENRY HERNÁN RÍOS LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

Santiago de Cali, 24 FEB 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

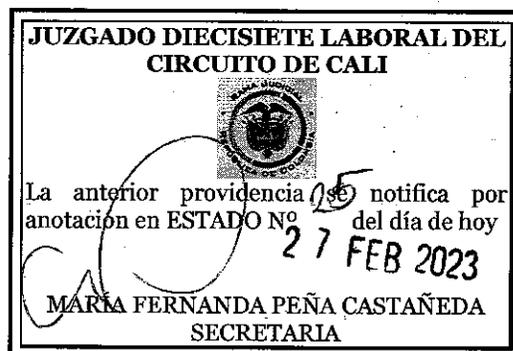
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali,
despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada
por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

24 FEB 2023

Paso a

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ZACARÍAS CELORIO GARCÉS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

Santiago de Cali, 24 FEB 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 25 del día de hoy 27 FEB 2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ZACARÍAS CELORIO GARCÉS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00127-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

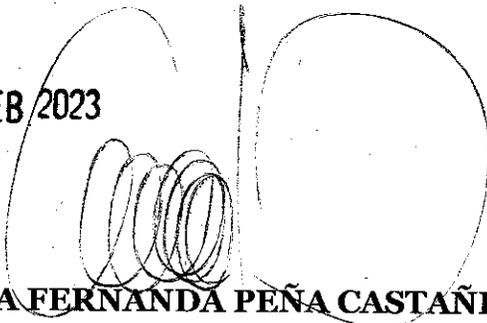
COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 3.312.464,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 3.312.464,00

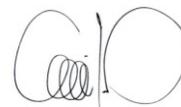
SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 24 FEB 2023

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó en término, recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto No. 111 del 17 de enero de 2020. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ÁNGELA PATRICIA CARDONA VARGAS
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00709-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora ÁNGELA PATRICIA CARDONA VARGAS dentro del término previsto en los artículos 63 y 65 del C.P.T y S.S., interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 111 del 17 de enero de 2020, por el cual el despacho libró mandamiento de pago, pero se abstuvo de proferir orden de pago en lo que respecta a los perjuicios moratorios.

El recurso

Después de un recorrido conceptual y normativo de los perjuicios moratorios insiste en el causación de los mismos dentro del *sub lite*, por cuanto considera que la tardanza en dar cumplimiento a la sentencia aportada como título de recaudo, ha generado como daño indemnizable la frustración de la expectativa de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues se demostró dentro del proceso ordinario que la demandante al estar afiliada en PROTECCIÓN S.A., no recibiría las mismas garantías del Régimen de Prima Media, conforme la proyección pensional en ambos regímenes para el año 2017.

Adicional a lo anterior, señala que no es posible crear una nueva categoría de obligaciones especiales o compuestas y, aunque el traslado de una entidad a otra acarrea actos de diversa índole como la entrega de aportes, el mandato de proceder con la nulidad del traslado sigue siendo una obligación de hacer.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Conviene reiterar la reflexión que hace la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información plantea situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al «*statu quo ante*» no reside en reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto. (Sentencia SL 3464 de 2019).

La ineficacia como consecuencia legal por violación al deber de información y el traslado como obligación de dar

El análisis efectuado por el Despacho en el auto atacado, precisamente se enfoca en estudiar el contenido obligacional que se desprende de la providencia que declara la ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, acto *sui generis* en el que participan diversos actores del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (SGSSP), y cuyas consecuencias afectan directa y tangencialmente los recursos del sistema. Pues bien, tal como lo indica la recurrente, la materialización de la declaración de ineficacia no se agota en un acto único, sino que requiere de actos preparatorios que desembocan en uno final que concreta el traslado: la entrega de los aportes de una administradora a otra.

Así, para la memorialista existe un mandato de proceder con la ineficacia de la afiliación, identificándola como la obligación principal en el caso bajo estudio, equivocando de esta forma que tal determinación no está dirigida a que administradoras del SGSSP realicen actos tendientes a hacerla posible, pues esta opera por ministerio de la ley y en cumplimiento de una providencia judicial que establece que el acto de afiliación o traslado no produce efectos desde su origen, a causa de la inobservancia de un requisito indispensable para su formación, el deber de información; de ahí que, ante la declaración judicial de ineficacia, la administradora del RAIS trasfiere o traslada los aportes pensionales a la administradora del Régimen de Prima Media cuya afiliación se entiende vigente.

De otra parte, señala la apoderada de la ejecutante que, corresponde identificar un «propietario» de los aportes para que pueda sostenerse que la obligación es de dar, lo que supone transferir el dominio. Siguiendo ese derrotero, habría que comenzar por clarificar que, con independencia del régimen pensional al que se encuentre afiliada una persona, los recursos de SGSSP no se encuentran en la órbita de dominio particular de las administradoras, ni del afiliado a nombre de quien fueron constituidos, pues la relación no es bilateral sino tripartita, con un afiliado que tiene la carga pública de cotizar, una administradora de los aportes y un Sistema de Seguridad Social que, bajo principios de universalidad, eficiencia, solidaridad, entre otros (Art. 2º Ley 100 de 1993), garantiza derechos irrenunciables como son las prestaciones de carácter económico o pensiones legales.

Entonces, una vez los recursos ingresan al SGSSP tienen la calidad de ser parafiscales, esto es, con destinación específica al servicio llamado a financiar, por lo cual, en estricto sentido, tampoco le pertenecen al afiliado ni este se beneficia de forma directa de los rendimientos por su administración, máxime cuando lo que busca es que aquellos retornen a un régimen en el que son parte de fondo común, no individual.

Al respecto, la Corte Constitucional refiriéndose al sistema General de Seguridad Social en Salud, en sentencia C-577 de 1.995, concepto igualmente aplicable a los demás sistemas de cobertura de los riesgos de vejez, profesionales y de servicios sociales complementarios, indicó:

«(...) La cotización para seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

(...)

“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud (...).”

Entonces, como la consecuencia principal de la declaratoria de ineficacia del traslado es retornar las cosas al estado anterior a la realización del acto, una vez declarada, apunta al traslado de todos los valores que el afiliado viene acumulando durante su vida laboral y que constituyen el soporte financiero de una futura prestación económica, con la diferencia que los aportes en prima media van a un fondo público y en RAIS a una cuenta individual, pero en ambos casos, tales recursos son del sistema y tienen la característica de ser parafiscales, luego lo que se persigue es que los recursos pasen de una administradora a otra, para que en las voces del Art. 32 Ley 100 de 1993, COLPENSIONES pueda garantizar el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados, con fundamento en los aportes previos como afiliado.

De tiempo atrás, esta instancia había identificado el traslado de régimen pensional como una obligación de hacer, no obstante, al efectuar una revisión del tema se advirtió que se trata de una obligación de dar, no obstante, su ejecución se agota en etapas: una primera etapa de preparación en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que la Administradora de Fondo de Pensiones particular, en este caso PORVENIR S.A., realice las gestiones administrativas tendientes a determinar el valor de los aportes, bonos pensionales, sumas de aseguradora, gastos de administración entre otros, condición que una vez cumplida da paso a la

obligación de dar, consistente en entregar al administrador del fondo de prima media, esto es, COLPENSIONES, la suma dinero calculada junto con la información del afiliado.

Es que, en términos prácticos y conforme la distinción atrás señalada, los efectos de la declaratoria de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional se concretan en el traslado de recursos e información del afiliado, lo que no es otra cosa que transferir la tenencia de los aportes representados en sumas de dinero de un fondo a otro, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016¹.

El daño o perjuicio

Otro elemento que se tuvo en consideración para adoptar la decisión atacada es el daño, pues el que se invoca en la demanda ejecutiva se plantea desde la hipótesis de la frustración a la expectativa de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así mismo, su estimación equivale a la mesada que disfrutaría la demandante de encontrarse materializado el retorno al régimen de prima media, lo que reclama a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES en idéntico monto.

Para comenzar, se parte por indicar que, del título base de recaudo no se desprende el hecho de que la demandante ya tenga satisfechos, a la fecha, los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez o cualquiera otra prestación, mucho menos que no haya podido acceder a ella por no estar normalizado el traslado de los aportes destinados a financiarla; basta acudir a la parte resolutive de la providencia para notar la ausencia de condenas alusivas al reconocimiento y pago de una prestación, determinación de mesada pensional y retroactivo.

Ahora, si se aceptara *prima facie* que el derecho prestacional se encuentra consolidado, tampoco se advierte la generación del daño alegado, pues las particularidades del sistema demandan que el reconocimiento opere a ruego y el disfrute, a retiro previo, pero, insístase, tal aspiración no fue ventilada en el proceso ordinario ni puede trasladarse al ejecutivo.

Adicional lo anterior, debe decir el Despacho que a igual conclusión se arribaría en el evento de que se aceptara que la obligación tiene contenido de hacer, caso en el

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** *El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.*

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

cual resulta indispensable distinguir los perjuicios compensatorios de los simplemente moratorios, puesto que, así como hay tipos de daños, también hay modalidades de reparación, unas que operan por sustitución, otras por compensación y otras por recompensa satisfactiva. Si el daño es patrimonial (causado a las cosas), la reparación consistirá en el restablecimiento del equilibrio patrimonial perdido, sea con la misma cosa (género o especie), ya con el equivalente pecuniario. Por el contrario, si el daño es extrapatrimonial, el único remedio es la indemnización que se concreta en una suma de dinero.

A partir de la anterior reflexión, surge el estudio de otro elemento: el perjuicio indemnizable.

Para el Despacho, la petición de perjuicios se eleva en el sentido de compensar a la demandante las sumas de dinero que calculaba percibir como mesada pensional, aspiración que se encuentra estropeada en tanto no se ha concretado el traslado de régimen pensional, y por ende, en puridad, dada la naturaleza de lo pedido, no se respondería a perjuicios moratorios sino compensatorios, como a continuación se explica.

De los perjuicios compensatorios y moratorios

Se demanda por vía ejecutiva para que, junto con el cumplimiento de la obligación principal, se otorgue la ejecución por los perjuicios moratorios causados por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la sentencia -Art. 426 y 428 del C.G.P.-, desde la fecha de ejecutoria hasta el cumplimiento de la obligación de traslado.

En efecto, el Art. 426 del CGP dispone que, el acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento, a pesar de que no figuren en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

En tal orden de ideas, cuando se persigue la ejecución específica, se puede acompañar la petición de perjuicios con la cual el acreedor busca la reparación de los daños que haya causado la renuencia o tardanza de cumplir la obligación por parte del deudor y que generó el daño indemnizable, empero, tratándose de obligaciones como las que se persiguen en el asunto de la referencia, identificado el contenido obligacional de la misma (dar o hacer), debe determinarse causación de los referidos perjuicios, pero, esos perjuicios se clasifican: compensatorios y moratorios.

Así, como la parte recurrente parece confundir la finalidad y el contenido obligacional que subyace de tras de cada una de las modalidades de reparación de perjuicios, debe hacerse un análisis de cada uno de ellos para distinguirlos y depurar que es lo que pretende.

Respecto a los perjuicios compensatorios, en los términos del inciso segundo del Art. 428 del C.G.P., cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por

perjuicios compensatorios, en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, sea cual fuere el título incluyendo la sentencia, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda. Ahora que, si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

Desde esta óptica, es procedente la ejecución por los perjuicios compensatorios en reemplazo de la obligación principal. Esta posibilidad de cambiar la obligación principal por una subsidiaria, deviene del hecho de que, como las obligaciones de hacer demandan un comportamiento positivo del deudor, el proceso ejecutivo no puede quedarse paralizado mientras este cumple con ello más allá del término inicialmente concedido y por eso, se faculta al ejecutante para que varíe su reclamo principal al cobro de un perjuicio compensatorio que se deberá tramitar como obligación de pagar una suma de dinero, la cual si es ejecutable, sin que para ello medie la voluntad del deudor.

Según lo expuesto, la ejecución subsidiaria por perjuicios compensatorios comprende el valor estimado del daño, lesión o reconocimiento que recibe el ejecutante en su patrimonio ante el incumplimiento de la orden de hacer, es decir que, con esta pretensión subsidiaria, se trata de reparar el patrimonio dañado y por ende, el valor del perjuicio está dado en relación con esa lesión recibida y sus implicaciones presentes y futuras ante el incumplimiento de la obligación de hacer. En suma, la obligación principal por efectos de la regulación procesal se vuelve alternativa y debe ser de esta forma, porque si se acumula con la reparación *in natura*, se estaría cobrando doblemente el mismo concepto.

Siguiendo con la idea de líneas precedentes, la posibilidad de proseguir la ejecución por los perjuicios compensatorios sólo se puede dar en aquellos eventos en que una obligación pueda resultar alternativa, es decir, aquella por la cual se deben varias cosas de tal manera que, la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras; *contraio sensu*, si la obligación por su naturaleza no puede tornarse alternativa, resulta imposible verificar la ejecución compensatoria.

En otra modalidad se encuentran los perjuicios moratorios, estos emergen del retardo en el cumplimiento de la obligación debida, sea de dar, hacer o no hacer. Bajo ese contexto, la indemnización moratoria – que resarce el perjuicio moratorio– resulta complementaria de la prestación propiamente dicha, tal como se puede apreciar en los Arts. 1610 y 1617 del Código Civil. El primero de ellos, permite al acreedor de obligaciones de hacer, solicitar, además de la indemnización moratoria, cualquiera de estas tres opciones: que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; que se autorice al acreedor para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor y finalmente, que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato. El Art. 1617 consagra el funcionamiento de la indemnización de perjuicios moratorios a través del pago de intereses, generalmente cuando se deben sumas fijas de dinero, entre otros medios de resarcimiento, destacando que para estos eventos se trata de una ficción legal en cuanto al valor financiero del dinero y la forma de resarcir el daño. Por lo demás,

corresponde a la parte actora demostrar la cuantía de ese daño para hacerse acreedor a la indemnización que compense los perjuicios moratorios.

Siguiendo este mismo derrotero, las obligaciones de hacer y respecto de las cuales se causan los perjuicios deprecados, consisten en que el deudor se obliga a realizar un hecho, es decir, el contenido obligacional se satisface a partir de la realización de una acción en favor del acreedor o del tercero a quien este designe, en cambio, para las obligaciones de dar, el deudor se obliga a transferir el dominio o la tenencia de algo, que para el caso particular se puede identificar en dinero o, como ocurre en el *sub lite* aportes pensionales.

Por resultar pertinente a la cuestión planteada, se cita el referente doctrinal al que la Corte Constitucional acudió para emitir la sentencia C- 604 de 2012:

“Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

*“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables (sic) necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, **puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación**”* (negrillas y subrayado fuera de texto).

En este sentido, la doctrina francesa, italiana y alemana reconocen el carácter indemnizatorio de los intereses moratorios:

(i) *La doctrina francesa, distingue entre los daños y perjuicios compensatorios y los daños y perjuicios moratorios: los primeros tienen lugar cuando hay una inejecución propiamente dicha, total o parcial; y los segundos, cuando existe un simple retraso en la ejecución de la obligación. Los daños y perjuicios compensatorios tienen por objeto colocar al acreedor en la misma situación jurídica en la que se encontraría si la obligación hubiera sido ejecutada como debía, mientras que los daños y perjuicios moratorios tienen por objeto reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación. Por eso se afirma que en las obligaciones pecuniarias como principio general, solo caben los daños y perjuicios moratorios.*

(ii) *En Italia, los intereses moratorios tienen una función de resarcimiento del daño sufrido por el acreedor como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación (art. 1224 del C.c.), por ello MESSINEO los define como “la medida del resarcimiento”.*

(iii) *El Código Civil Alemán supedita, como regla general el devengo de los intereses moratorios a la constitución en mora del deudor y los identifica como una indemnización de perjuicios al deudor por el incumplimiento:*

“Por consiguiente a pesar de la mora el deudor continúa obligado a cumplir la prestación y además ha de indemnizar al acreedor los daños causados por la mora”.

La anterior distinción viene al caso porque, en la hipótesis de la recurrente, estaríamos ante un retardo en el cumplimiento de una obligación de hacer, sin embargo, en la formulación de la pretensión, se persiguen perjuicios por la función compensatoria (llamados a cubrir una mesada pensional); bajo tal entendido, se estaría remplazando la prestación legal y reglada por una que deviene de la figura procesal que se analiza. Entonces, por tratarse en realidad de una pretensión por

perjuicios compensatorios, es decir, de un cambio de la obligación principal de hacer a una dineraria y no de una simple sanción por incumplimiento, es que el despacho considera que no aplican al caso concreto, pues en materia de seguridad social en general y, en pensiones en particular, se trata de derechos fundamentales imprescriptibles, irrenunciables e intransigibles, y, por ello, la eventual obligación pensional (virtualmente amenazada) no puede ser sustituida, reemplazada ni anticipada por una suma compensatoria.

En orden a todo lo expuesto, la obligación de traslado de aportes, depuración y corrección de historia laboral e inclusión en nómina que va aparejada al pago de una pensión, no puede alternarse o variarse por otra prestación o indemnización. La determinación anterior no sólo tiene fundamento en las razones ya expresadas, sino siguiendo el derrotero trazado en proveído SL 1142 de 2021, emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual, y en caso análogo, se determinó la imposibilidad de sustituir la prestación pensional por otras prestaciones a cargo del mismo sistema, dado que la finalidad del mismo está en la concesión de las prestaciones vitalicias y no de pagos compensatorios o supletorios, *v.gr* la indemnización sustitutiva de la pensión o la devolución de saldos.

Se explicó en el fallo referido, para efectos de claridad se transcribe *in extenso*, que:

“Sin embargo, no puede desconocerse que el sistema general de pensiones tiene por objetivo amparar las contingencias de invalidez, vejez y muerte a través de prestaciones periódicas y vitalicias y que la devolución de saldos es una prestación subsidiaria o sucedánea a las pensiones. Así, respecto al amparo integral que brindan estas últimas, otros beneficios económicos que, si bien pretenden mitigar las carencias que genera la ocurrencia de tales riesgos, siempre deben considerarse supletorios, subsidiarios o alternativos.

Sin duda alguna, las pensiones son la máxima expresión de la protección de la seguridad social, en tanto su carácter periódico y vitalicio aseguran a las personas afiliadas y beneficiarias una calidad de vida digna y los medios mínimos que permitan sobrellevar las dificultades que pueden acarrear tales contingencias existenciales, lo cual desarrolla el objetivo primordial del sistema -artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.

Ello implica que los esfuerzos comunes que deben desplegar las entidades encargadas de administrar y ejecutar los objetivos del sistema general de pensiones en su esquema de ahorro individual con solidaridad estén centrados en el reconocimiento de prestaciones periódicas y vitalicias.

En esa dirección, también es pertinente destacar que el ordenamiento jurídico contempla otras posibilidades de elección a las personas afiliadas a dicho régimen pensional y, sobre todo, según se explicó, en el caso de las mujeres -como en este caso-, que, además de reunir los requisitos legales para acceder a la devolución de saldos, tengan en su haber un bono pensional tipo A susceptible de negociación en el mercado de valores o que ofrezca la posibilidad que su valor complete el capital suficiente para financiar la pensión de vejez.

En dichos eventos y con el fin de promover el referido objetivo primario del sistema de pensiones, se justifica que la persona afiliada espere el momento en que se redima normalmente el bono a efectos de acceder a una pensión de vejez, en vez de hacerlo de forma anticipada para obtener el reconocimiento de la devolución de saldos; sin embargo, para ello deben cumplirse otras exigencias”.

Y más adelante se apuntó también:

“De conformidad con el marco jurídico analizado, es claro que antes de habilitar mecánica y automáticamente la redención anticipada de un bono pensional tipo A, es necesario verificar (i) si el bono efectivamente fue objeto de negociación en el mercado secundario de valores para los referidos fines, pues de ser así, es obligatoria la redención normal del mismo, en los términos explicados, o (ii) si en todo caso se acredita que para la fecha de redención normal del bono se reuniría el capital suficiente para financiar la prestación de vejez, caso en el que debe privilegiarse el otorgamiento de la prestación principal periódica -pensión de vejez- sobre la secundaria o subsidiaria -devolución de saldos.”

Por lo dicho, si la finalidad de los perjuicios deprecados es la de convertir la obligación original, en una alternativa de carácter resarcitorio pecuniaria, ello no puede ocurrir ante la tardanza del traslado de aportes, depuración y corrección de historia laboral e inclusión en nómina.

Es que tal interpretación desborda la función reparadora de la lesión que el incumplimiento tardío genera, pues implicaría conceder perjuicios que anticipen la mesada pensional convirtiendo al ejecutivo por obligación de hacer en uno para el cumplimiento de una obligación dineraria por retroactivo pensional, de una prestación que no se ha causado ni se ha solicitado, aunado a que se persigue indistintamente de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, lo que haría percibir una mesada de forma doble y al margen de las reglas y principios que gobiernan el sistema pensional, subvirtiendo su naturaleza y a riesgo de afectarlo financieramente, insístase, ello de cara a los perjuicios compensatorios según como están siendo solicitados.

Si se adecúa la petición a la figura de perjuicios moratorios en su finalidad procesal, también se indicó que no militan elementos fácticos o jurídicos en este trámite, para verificar: *i.* que la parte actora ha cumplido con las exigencias mínimas para acceder a la prestación pensional por vejez a cargo de Colpensiones, *ii.* que ya se solicitó la prestación; *iii.* Que la incuria de las demandadas en el cumplimiento de la orden judicial sea la barrera que la separa del disfrute del derecho a la seguridad social, pues el mero retardo no permite verificar una lesión en el patrimonio de la afiliada reclamante, destacando que, el daño para ser reparado debe ser cierto y real, no eventual o hipotético.

Respecto a la reparación del daño, recordemos que de vieja data se ha mencionado por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *“Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea « 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879), asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01)”*.²

Agréguese que, aun en el eventual caso de que la omisión administrativa de las llamadas a juicio estuviera impidiendo el acceso oportuno al pago de una mesada pensional, las reglas propias del sistema de pensiones ofrecen los mecanismos reparadores pertinentes, como el pago del retroactivo pensional desde la fecha en

² Sentencia SC 282 del 15 de febrero de 2021, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

que se acreditó la totalidad de los presupuestos legales, junto con el pago de intereses de mora de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por retardo en el pago de las prestaciones pensionales.

Para rematar, considera el Despacho que el retardo en el cumplimiento de la obligación de traslado de régimen pensional, no puede equivaler, mucho menos superar a los intereses de mora que se genera por la tardanza en el pago de las pensiones legales — Art. 141 de la Ley 100 de 1993—, mecanismo que fue diseñado por el legislador para reparar directa y objetivamente el daño que las administradoras ocasionan a quienes alcanzan la calidad de pensionados, pero no reciben de forma oportuna el pago de las prestación luego de haber sido solicitada.

Recapitulando, no podría imponerse una sanción por un daño hipotético o eventual en el caso de las demandadas, pues no se ha verificado si en verdad existe retraso en el pago de una prestación pensional de la parte actora, lo que impide que se puede cuantificar el mismo o al menos en la suma reclamada. Más aún, no puede diferirse una compensación si el incumplimiento apareja la falta de pago de la prestación pensional, por la naturaleza insustituible de la pensión y, de presentarse un caso de mora en el pago de la prestación debida, pago de pensión que no es la que se pretende ejecutar en este caso, existen mecanismos compensatorios como los intereses de mora.

Previo al cierre del presente proveído y, en cumplimiento de la carga de transparencia, basten los argumentos aquí presentados para que el despacho se aparte del precedente, no unánime, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, vertido entre otras en providencia del 09 de febrero de 2021 dictada por la Magistrada María Nancy García García, dentro del proceso 2019- 00539 y del auto de fecha 30 de junio de 2022 dictado por la Magistrada Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, dentro del proceso con radicación No. 2020-265, entre otros, en los cuales se ha accedido el otorgamiento de perjuicios moratorios, por no compartir el Despacho dichas decisiones a partir de la diferencias doctrinales y procesales respecto de los verdaderos perjuicios reclamados, así como por la exigencia de configuración de daño específico y no hipotético.

Por último, en atención a que se despachó de manera negativa el recurso de reposición y que en subsidio se formuló el de alzada, como el auto que libra mandamiento de pago se haya listado dentro del Art. 65 del CPTSS como posible del recurso de apelación, el Despacho procederá a remitir el mismo ante el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, para que se estudia la apelación en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 111 del 17 de enero de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la citada providencia.

TERCERO: REMITIR las actuaciones a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que obra depósito judicial consignado para el presente proceso. La entidad ejecutada atendió el requerimiento del despacho. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *NANCY ÁLVAREZ ARBOLEDA*
DDO: *FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA*
RAD: *76001-31-05-017-2019-00837-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisadas las actuaciones surtidas a la fecha, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente por resolver sobre la entrega de depósito judicial constituido por la entidad ejecutada, con el cual se satisface la obligación por costas del presente trámite.

Consultado el portar web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial No. 469030002870145 del 29/12/2022 por valor de \$6.000.000,00, el cual cubre el valor del crédito y las costas del proceso, en virtud de lo anterior, se ordenará la entrega del mismo al apoderado judicial del ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir y la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo no queda suma pendiente por cancelar por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002870145 del 29/12/2022 por valor de \$6.000.000,00 teniendo como beneficiaria a la abogada VICTORIA EUGENIA ALZATE HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.873.015, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por NANCY ÁLVAREZ ARBOLEDA contra de la FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. atendieron el requerimiento del despacho. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO PINEDA GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2020-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre el inicio de la ejecución contra COLPENSIONES, se evidencia en la carpeta del expediente digital la historia laboral de la demandante en respuesta a requerimiento del Despacho, la cual da cuenta de la normalización de la afiliación en el Régimen de Prima Media, con lo cual se entiende satisfecha esta obligación a su cargo.

En lo que respecta a las costas del proceso ordinario, el despacho dispuso la entrega de los consignados en favor de la demandante, no obstante, su apoderado judicial solicita la entrega a su favor en atención que le fue concedida la facultad para recibir, lo que se constata en los ordinales de los archivos 30 y 31 del ED. Por lo anterior, se procederá con el cambio de beneficiario para el título No. 469030002639426 del 23/04/2021 por valor de \$ 1.777.803,00, teniendo en cuenta que es el único correspondiente a costas procesales que se encuentra pendiente de pago.

Adicional a lo anterior, se encuentra el depósito No. 469030002669666 del 13/07/2021 por valor de \$ 346.529 consignado por PROTECCIÓN S.A., entidad que informó que el concepto corresponde a devolución de aportes voluntarios de la demandante, los que estarían afectados por la decisión judicial de ineficacia de traslado o afiliación. Teniendo en cuenta que se reclama la entrega, se dispondrá la misma en favor del apoderado con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin costas por no aparecer causadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, la historia laboral de la señora AMPARO PINEDA GÓMEZ remitida por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002639426 del 23/04/2021 por valor de \$ 1.777.803,00 y No. 469030002669666 del 13/07/2021 por valor de \$ 346.529, teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723 con facultad expresa para recibir.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por AMPARO PINEDA GÓMEZ contra la AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

CUARTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PIEDAD CECILIA CARDONA PÉREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2020-00484-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.160.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.160.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PIEDAD CECILIA CARDONA PÉREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2020-00484-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 025 del día de hoy 27/02/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ELVIA ASTUDILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00485-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 4.640.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 6.140.000,00

SON: SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ELVIA ASTUDILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00485-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 025 del día de hoy 27/02/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA CLAUDIA OSSA MONDRAGÓN
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00025-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.660.000,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.660.000,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA CLAUDIA OSSA MONDRAGÓN
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 025 del día de hoy 27/02/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. GONZALO ZÚÑIGA MEJÍA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00054-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.660.000,00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.660.000,00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. GONZALO ZÚÑIGA MEJÍA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 025 del día de hoy 27/02/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali, remitió certificación de existencia del proceso 76001310501020220028900. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA FELIX BERNAL PÉREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-3105-017-2021-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Juzgado 10 Laboral del Circuito dio respuesta a lo requerido a través de auto No. 2056 del 30 de agosto del 2022, remitiendo el link de acceso al expediente digital del cual se logra apreciar que el proceso que cursa en dicho despacho judicial bajo el Radicado No. 76001 3105 010 2022 00289 00, promovido por la señora MARIA DIONISIA PARDO NUÑEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se persigue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor VALENTIN GONZALEZ VALENCIA quien en vida se identifico con la cédula de Ciudadanía No. 10.470.495

Por lo anterior y como quiera que la acción impetrada por la señora MARIA DIONISIA versa sobre la misma pretensión principal de la demanda que se adelanta en este despacho judicial por parte de la señora ANA FELIX BERNAL PÉREZ, esta colegiatura considera que se cumple el presupuesto establecido en el literal b del artículo 148 del C.G.P., para la acumulación de procesos.

Ahora bien, a efectos de determinar el juez competente para conocer de ambos asuntos, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P. que a la letra indica:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Así las cosas, y teniendo que el proceso que cursa en este despacho judicial se presentó el 11 de marzo del 2021 –*Archivo 04 Exp. Dig.* -, es decir con anterioridad al presentado ante el Juzgado 010 Laboral del Circuito de Cali, el cual fue radicado ante la oficina de reparto del 06 de junio del 2022 –*archivo 01 del cuaderno No. 23 del Exp. Dig.* -, corresponde a este despacho conocer de dichos asuntos, razón por la cual se solicitará al Juzgado 10 Laboral del circuito de Cali, la remisión del Expediente de radicado 76001 3105 010 2022 00289 00.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACUMULAR el proceso interpuesto por la señora MARIA DIONISIA PARDO NUÑEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el cual cursa en el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI bajo la radicación No. 76001 3105 010 2022 00289 00, el cual se tramitará de manera conjunta con el proceso promovido por la señora ANA FELIX BERNAL PÉREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. el cual cursa en este despacho judicial, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEXTO: OFICIAR al JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para que remita el expediente que cursa en esa dependencia bajo la radicación No76001 3105 010 2022 00289 00.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° del día de hoy 25 del 27 de febrero del 2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra escrito de subsanación de contestación de la demanda pendiente por revisar. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE AMADO CORTÉS MESA
DDO.: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado la parte pasiva, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través del auto interlocutorio No. 106 del 14 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**

SEGUNDO: **FIJAR** el día **MARTES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas). La cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

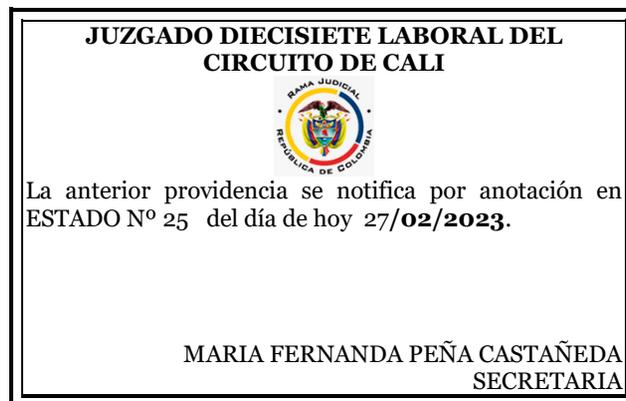
TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUIS FERNANDO HENAO RESTREPO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00118-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.660.000,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.660.000,00

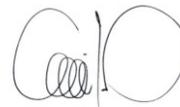
SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. En archivo 36 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUIS FERNANDO HENAO RESTREPO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por último, mediante memorial visible en archivo 36 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de las actuaciones procesales solicitadas, conforme lo solicitado por la memorialista.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **025** del día de hoy
27/02/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. NORMA CECILIA CHÁVEZ CASTAÑEDA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00149-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.160.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.160.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. NORMA CECILIA CHÁVEZ CASTAÑEDA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00149-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 025 del día de hoy 27/02/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MABEL CONCEPCIÓN VALENCIA MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00354-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>333.333,00</u>
TOTAL:	\$ 1.493.333,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>333.333,00</u>
TOTAL:	\$ 1.493.333,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE

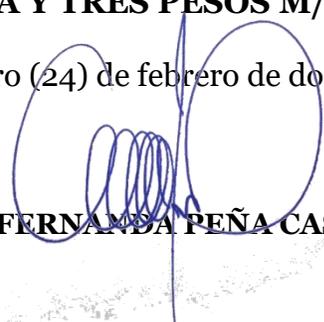
COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>333.333,00</u>
TOTAL:	\$ 1.493.333,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MABEL CONCEPCIÓN VALENCIA MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

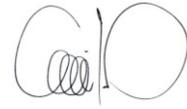
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 025 del día de hoy 27/02/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó de manera oportuna excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRES FELIPE BECERRA ROTAVISKY
DDO.: MECHATRONICS DESING S.AS.
RAD. 76001-31-05-017-2021-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito al cual se refiere, por el cual la apoderada judicial de la sociedad ejecutada da contestación a la demanda en referencia, sería el caso proceder con el traslado de las excepciones de mérito — Art- 443 C.G.P—, sino fuera porque la presentada corresponde a una causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria, escrito sobre el que se pronunció el apoderado del demandante oponiéndose a la prosperidad de la misma.

Para resolver la nulidad procesal, el Art. 134 *ibidem* dispone como trámite que el juez corra traslado a las demás partes, así mismo, el decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias. En el presente caso, la memorialista remitió copia del escrito contentivo de la causal de nulidad a la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, quien además efectuó pronunciamiento, lo que permite prescindir del traslado en los términos del parágrafo del Art. 9 Ley 2213 de 2022.

El despacho considera que, para resolver, es necesario disponer como prueba librar oficio a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, para que certifique las direcciones de domicilio que han sido registradas para la sociedad MECHATRONICS DESING S.AS. Nit. 900562699-3, indicando las fechas de modificación de las mismas. Así mismo, deberá certificar si la dirección Calle 14 No. 25 A-11 se encontraba en uso para el mes de enero del año 2018. En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **025** del día de hoy
27/02/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 3186 del 19 de diciembre de 2022, notificado en estados electrónicos el 13 de enero de 2023. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAURICIO CALDERÓN MARULANDA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Con auto No. 2830 del 18 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósitos judiciales constituidos por las entidades ejecutadas en favor del demandante, ello por cuanto en el poder arrimado no se advirtió expresa la facultad de recibir.

Con memorial del 22 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales a su favor, para lo cual remite autorización suscrita por el señor MAURICIO CALDERÓN MENDOZA, con la cual se le facultaba para recibir los depósitos judiciales. La petición fue negada con auto No. 3186 del 19 de diciembre de 2022, por cuanto se consideró que el memorial carecía de las formalidades del Art. 77 del C.G.P

II. EL RECURSO

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte ejecutante recurre la decisión que negó la entrega de títulos, alegando que es equivocada la interpretación del Despacho, único argumento que soporta en la extensa cita de la sentencia C-831 de 2001 que declaró la exequibilidad del Decreto 527 de 1999.

Solicita entonces se reponga la decisión para en su lugar, ordena la entrega a su favor de los depósitos constituidos para el proceso, adjuntando comprobante de que la autorización para recibir fue remitida desde el correo electrónico del mandante. Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Verificado por el Despacho que el memorial con el cual el señor MAURICIO CALCERÓN MARULANDA, fue remitido desde un correo electrónico del cual es titular, se endiente satisfecha la formalidad a la que se hizo referencia en el auto que antecede. Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega de títulos en favor del abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA, mediante abono a la cuenta informada.

Habiendo prosperado la reposición, no hay lugar a resolver sobre la apelación. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 3186 del 19 de diciembre de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: ANULAR el ingreso de la orden de pago No. 2022000279 sobre el título 469030002812497 del 18/08/2022 por valor de \$908.526,00.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002812497 del 18/08/2022 por valor de \$908.526,00, teniendo como beneficiario al señor EDGAR EDUARDO TABARES VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.680.388, mediante abono a la cuenta informada.

CUARTO: ARCHÍVENSE las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

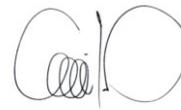
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES atendió el requerimiento del despacho. Las partes no han presentado liquidación del crédito. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DARKA DEKOVIC
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2022-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para que las partes aporten la liquidación del crédito, se evidencia que en la carpeta del expediente digitalizado obra historia laboral de la demandante, remitida por COLPENSIONES en respuesta a requerimiento del Despacho.

En este punto, es importante considerar como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al «*statu quo ante*» no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PROTECCIÓN S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al Registro Único de Afiliados (RUAF) o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

A partir del contenido de la historia laboral, se corrobora la activación de la afiliación en régimen de prima media y el traslado de los aportes e información de la afiliada, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación a cargo de las administradoras del sistema.

En lo que respecta a las costas del proceso ordinario, la obligación se encuentra satisfecha con la entrega de los depósitos judiciales que fueron constituidos por las obligadas, sobre los cuales se dispuso el pago en favor de la apoderada judicial.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso. En lo que respecta a las costas del presente proceso, si bien en auto No. 3180 del 16 de diciembre de 2022 se condenó en costas a la parte ejecutada, considera el Despacho que a la fecha estas no se han causado; así, haciendo una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida, no se evidencia abuso en el ejercicio del derecho, ni intención de sustraerse del pago de las obligaciones a las que resultaron condenadas, en detrimento de los intereses del demandante.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, la historia laboral de la señora DARKA DEKOVIC remitida por COLPENSIONES.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por DARKA DEKOVIC contra la AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **025** del día de hoy **27/02/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-358, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA TERESA DE JESUS HENAO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **MARÍA TERESA DE JESUS HENAO** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia No. 106 del 05 de junio de 2019, modificada por la sentencia No. 044 del 30 de marzo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 208 del 05 de junio de 2022 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 696 del 23 de junio de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, copia del auto No.3132 el 14 de diciembre de 2022, por el cual se corrigió la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor **MARÍA TERESA DE JESUS HENAO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$36.649.853,80)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causado desde el 09 de agosto de 2018 al 30 de noviembre de 2021, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por aportes obligatorios en salud y la devolución de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.
- b) Por las mesadas pensionales que se sigan causando, desde el 01 de diciembre de 2021 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina.
- c) Por la indexación sobre las mesadas retroactivas, calculado hasta la ejecutoria de la sentencia.
- d) Por los intereses moratorios -Art. 141 Ley 100 de 193- sobre las mesadas adeudadas, causados desde la ejecutoria de la sentencia.
- e) Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que genere la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por anotación en ESTADOS a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

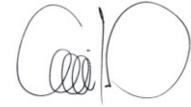
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **025** del día de hoy
27/02/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2015-157, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NATIVIDAD PIEDRAHITA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **NATIVIDAD PIEDRAHITA** través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas que se desprende de la sentencia de primera instancia No. 54 del 05 de julio de 2016, adicionada por la sentencia No. 387 del 09 de diciembre de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 85 del 05 de julio de 2016 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 188 del 02 de febrero de 2017, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor NATIVIDAD PIEDRAHITA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.457.799,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

41p



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo, con la subsanación de la demanda presentada en tiempo. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE ALEXANDER TORRES BELTRÁN
DDO.: AVIANCA S.A.
RAD. 76001-31-05-017-2022-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito del 15 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte ejecutante subsanó las falencias de la demanda que le fueron señaladas en el auto No. 2717 del 11 de noviembre de 2022, razón por la cual procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución.

El señor **JORGE ALEXANDER TORRES BELTRÁN**, a través de su apoderado judicial y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **AVIANCA S.A.**, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE, transada y no cancelada según los términos del acuerdo suscrito el 28 de febrero de 2022, aprobado por auto No. 642 del 31 de marzo de 2022. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el acta de transacción celebrada entre las partes, la liquidación de prestaciones sociales y otros conceptos laborales realizada por AVIANCA S.A., prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En lo que respecta a intereses moratorios, es menester advertir que en el contrato de transacción aportado no evidencia acuerdo sobre los mismos, sin embargo, por estar ante una obligación de dar suma de dinero, se causan los legales a manera de retribución por la tardanza en el pago y por defecto de pacto expreso sobre los intereses; lo anterior a la luz del artículo 1617 del Código Civil.

De otra parte, dado que no se fijó un plazo determinado para el pago de la obligación, los intereses correrán a partir del 31 de agosto de 2022, fecha de presentación de la

demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.-

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 642 del 31 de marzo de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda ejecutiva promovida por el (la) señor (a) JORGE ALEXANDER TORRES BELTRÁN.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **AVIANCA S.A.**, en favor del señor JORGE ALEXANDER TORRES BELTRÁN, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 5.420.000,00), por concepto de saldo acordado y no cancelado en el contrato de transacción celebrado entre las partes.
- b) Por los intereses legales del 6% anual sobre la suma adeudada, los cuales correrán a partir del 31 de agosto de 2022.
- c) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a AVIANCA S.A., conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023 A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada del demandante solicita la terminación del proceso, en virtud de la celebración de un contrato de transacción (Arch. 09 ED). Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE ENRIQUE CRUZ DÍAZ

DDO.: OLGA LILIANA NADER CARDONA

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, por el cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de la presente ejecución por encontrarse satisfecha la totalidad de las obligaciones reclamadas, en virtud de la celebración de una transacción con la parte ejecutada y la debida cancelación de la suma acordada, revisado el contenido del documento aportado, el Despacho accederá a lo solicitado previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 07 de septiembre de 2022, la apoderada judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 90 del 20 de junio de 2018, modificada por la sentencia No. 315 del 31 de agosto de 2021, demanda que fue inadmitida y oportunamente subsanada.

Ahora, conforme lo solicitado y la documentación aportada, cubierta la totalidad de las obligaciones, resta resolver la terminación del presente proceso, la que se dispondrá según las voces del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.***

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...).
Énfasis añadido

Como quiera que en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, pues por parte del ejecutado se cubrió el valor de la condena en concreto, no hay lugar a continuar con el trámite del presente proceso por sustracción de materia, disponiendo en consecuencia su archivo y sin condena en costas por no aparecer causadas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre el señor JORGE ENRIQUE CRUZ DÍAZ y OLGA LILIANA NADER CARDONA, conforme el contrato que se considera y se ordena incorporar al plenario.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por JORGE ENRIQUE CRUZ DÍAZ y OLGA LILIANA NADER CARDONA, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-091, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS ORLANDO LONDOÑO MARTÍNEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **LUIS ORLANDO LONDOÑO MARTÍNEZ** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas ordenada en la sentencia de primera instancia No. 16 del 18 de febrero de 2021, modificada por la sentencia No. 92 del 30 de marzo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 25 del 1 de febrero de 2021 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1089 del 31 de agosto d 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor **LUIS ORLANDO LONDOÑO MARTÍNEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.500.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en ESTADOS a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

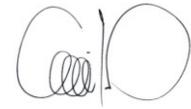
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-887, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA MARGOTH JARAMILLO GONZÁLEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **MARÍA MARGOTH JARAMILLO GONZÁLEZ** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 182 del 25 de noviembre de 2020, confirmada por la sentencia No. 357 del 15 de diciembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 360 del 25 de noviembre de 2020 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES,

no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar la sede electrónica de COLPENSIONES, encontrado el certificado visible en archivo 09 del ED, a partir del cual se corrobora la activación de la afiliación en régimen de prima media, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación a cargo de las administradoras del sistema.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontraron los depósitos judiciales No. 469030002832130 del 07/10/2022 por valor de \$ 4.000.000.00, No. 469030002839275 del 26/10/2022 por valor de \$ 4.000.000,00 ambos constituidos por PROTECCIÓN S.A. a favor de la demandante; no obstante, teniendo en cuenta que con el segundo depósito se excede el valor de las costas a las que resultó condenada la entidad, solo es procedente hacer entrega del primer título en favor de la parte ejecutante, por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

En cuanto al segundo depósito, este será devuelto a la entidad PROTECCIÓN S.A., una vez su apoderado judicial remita certificación bancaria en la que se constate el número de cuenta y la titularidad de la entidad de seguridad social, a la cual se pueda ordenar el pago con sistema de abono a cuenta.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y, por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados, así como la obligación de traslado de régimen.

La notificación a la ejecutada PROTECCIÓN S.A se surtirá en los términos del Art. 301 del C.G.P., teniendo en cuenta que arrimó escrito de excepciones por conducto de apoderado judicial.

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, el certificado de afiliación de la señora **MARÍA MARGOTH JARAMILLO GONZÁLEZ** a COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002832130 del 07/10/2022 por valor de \$ 4.000.000.00, teniendo como beneficiaria a la abogada **CLAUDIA INÉS VICTORIA LARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.368.373, con facultad para recibir.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **MARÍA MARGOTH JARAMILLO GONZÁLEZ**.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la demandada PROTECCIÓN S.A., para que en el término de ocho (08) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, remita certificación bancaria para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

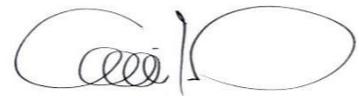
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DORIS GOMEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2022-00600-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

Santiago De Cali, Veinticuatro (24) de febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante el señor **MARTINIANO BURITICA AYALA**, quien en vida se identifica con la CC No. 1.382.396, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA DORIS GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional número 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA DORIS GOMEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante el señor **MARTINIANO BURITICA AYALA**, quien en vida se identifica con la CC No. 1.382.396, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
25 del día de hoy 27/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA